



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0287/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución Dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0287/14. Expediente núm. TC-05-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA las solicitudes de INCOMPETENCIA e INADMISSION invocadas por la Alcaldía Municipal del Municipio de Santiago y el alcalde Gilberto Serulle, por improcedente y carente de base jurídica. Segundo: ACOGE como buena y valida LA ACCION DE AMPARO EN RECONSTRUCCION DEL PARQUE INFANTIL SAN LORENZO-CIENFUEGOS, por haberse comprobado la ilegalidad e inconstitucionalidad de la destrucción del parque infantil de parte de la Alcaldía del Municipio de Santiago. Tercero: ORDENA el abandono y demolición del cualquier construcción que esté ejecutando el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el alcalde Gilberto Serulle o cualquier otra persona física o jurídica sobre los terrenos en donde se encontraba el parque infantil de San Lorenzo de la comunidad Cienfuegos de Santiago, en el ámbito de la Parcela No. 30 del Distrito Catastral No. 12 de Santiago por tratarse de una obra ilegítima y contraria a los derechos fundamentales del medio ambiente de la comunidad y del desarrollo de la niñez y en violación contractual. Cuarto: ORDENA al Ayuntamiento Municipal de Santiago y al alcalde Gilberto Serrulle o a quien corresponde en esta función, la reconstrucción inmediata del parque infantil de San Lorenzo ubicado en el ámbito de la Parcela 30 del Distrito Catastral No. 12 de Santiago, en un término de un mes a partir de la

Sentencia TC/0287/14. Expediente núm. TC-05-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de esta sentencia, so pena de un astreinte a cargo del alcalde municipal a título personal. Quinto: DECLARA que la presente ordenanza es ejecutoria de pleno derecho, no obstante recurso de revisión.

Dicha sentencia fue notificada al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y su alcalde Gilberto Serulle, mediante Acto núm. 2345-12-2013, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), del ministerial Abraham Salomón López.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

El recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, ha incoado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante el depósito de la instancia correspondiente, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, Miguel Argelia Ulloa y compartes, que integran la Comunidad de Apartamentos de San Lorenzo, mediante Acto núm. 878/2014, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil catorce (2014), del ministerial Richard Rafael Chávez Santana.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentó su decisión en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Sentencia TC/0287/14. Expediente núm. TC-05-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de la cuestión de la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada en amparo, la sentencia expresa que el Tribunal que la dictó es competente, conforme a lo que dispone el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, porque se trata de la Presidencia del Tribunal de Primera Instancia de Santiago, porque los hechos que generan la acción de amparo han ocurrido en Santiago, que es la jurisdicción del Tribunal, y porque conforme con los artículos 9 y 10 de la Ley 176-07 *“la contestación a una actuación municipal es de la competencia judicial y no administrativa interna”*.

Sobre el medio de inadmisión planteado, dice la sentencia que en la especie se trata del reclamo de reconstrucción de un parque que se afirma ha destruido el Ayuntamiento de Santiago para la construcción de una obra, en perjuicio de la recreación de los niños y niñas de la comunidad de San Lorenzo-Cienfuegos de Santiago y en conculcación del medio ambiente Como se lee se trata de la verificación de si ha habido a no vulneración a derechos fundamentales de la niñez y del medio ambiente, asuntos propios del amparo por ser la vía para la protección a derechos fundamentales.

Sobre el fondo de la acción de amparo, entre otras razones legales y contractuales que se consignan y, según se expresa, del estudio integrado de los artículos 8.38, 42, 43, 54. 56. 65.66 y 67 de la Constitución, que determinan *que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de manera igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”,* y en atención de que la Constitución *también establece que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, por ello garantiza mediante ley, políticas seguras y efectivas de protección y reconoce el valor de los jóvenes como actos*

Sentencia TC/0287/14. Expediente núm. TC-05-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estratégicos del desarrollo de la nación y tendrá la obligación de protección en primer orden en interés superior de niños, niñas y adolescentes, garantizando su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales... En ese mismo orden, constituye deber del Estado proteger y mantener el medio ambiente sano en provecho de las presentes y futuras generaciones, reconociendo además el derecho de toda persona al uso o goce sostenible de los recursos naturales y habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las vidas, el paisaje y la naturaleza, la sentencia declara que ha comprobado la infracción de los derechos fundamentales involucrados en la acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

Los recurrentes procuran la revocación de la sentencia impugnada, fundamentándose en los motivos siguientes:

1. Que la recurrente, el día de la audiencia en la que se conoció la acción de amparo, solicitó una medida de comunicación que le fue rechazada, lo que constituye una violación en su contra al derecho de defensa y al debido proceso.

Que del estudio de la instancia depositada por la Junta de Vecinos de San Lorenzo, resulta evidente que no se viola ningún derecho fundamental o político constitucionalmente protegido, por lo que el Recurso de Amparo carece de “especial transcendencia o relevancia constitucional.

2. Que la sentencia no tomo en cuenta las violaciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334y 1335 del Código Civil y art.9 de la Ley 126-02, del 2002 sobre Documentos y Firmas Digitales,

Sentencia TC/0287/14. Expediente núm. TC-05-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que la parte recurrida depositó en primera instancia documentos en simples copias fotostáticas que están desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo.

La parte recurrida, en su escrito de defensa, vierte una serie de consideraciones para rebatir el recurso de revisión, pero para los fines propios de esta sentencia, en su cuerpo solo vamos a reproducir la parte que se refiere a su petición de declaratoria de inadmisibilidad del recurso, por extemporáneo:

PRIMERO: Que se declarado inadmisibile el recurso de revisión, incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia de amparo No. 5 14-13-00505, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, puesto que tal recurso de revisión fue depositado por ante ese mismo tribunal en fecha 14 01 2014, sin embargo, la sentencia atacada le fue notificada en fecha 20 12 2013, mediante acto de alguacil No. 2345-12-2013 del ministerial Abraham Salomón López Infante, a requerimiento de la parte recurrida: en consecuencia, tal recurso debió interponerse en un plazo de cinco (5) días y no en veinticinco (25) días como se hizo, además de que luego de la presentación del recurso, el mismo fue notificado, por la parte recurrente, al abogado de la parte recurrida, en fecha 20 01 2014, mediante acto No. 87/2014. del ministerial Richard Rafael Chávez Santana, es decir, en un plazo de seis (6) días, cuando debió notificarlo en un plazo no mayor de cinco (5) días todo en virtud de los artículos 95 y 97 de la Ley 137-11 o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; en

Sentencia TC/0287/14. Expediente núm. TC-05-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia que por ser un recurso extemporáneo sea declarado inadmisibile.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran, entre otros documentos, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 2345-12-2013, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, mediante el cual se notifica al Ayuntamiento de Santiago y al alcalde Gilberto Serulle la sentencia objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso persigue la reconstrucción de un parque infantil de la comunidad de San Lorenzo, Cienfuegos, que fue destruido por el Ayuntamiento de Santiago. Los accionantes, vecinos de dicha comunidad que reclaman la reconstrucción, alegan que el Ayuntamiento de Santiago y su

Sentencia TC/0287/14. Expediente núm. TC-05-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcalde, Gilberto Serulle, han violado derechos fundamentales relativos a la niñez y al medio ambiente, por lo que interpusieron una acción de amparo que *rechaza las solicitudes de incompetencia e inadmisión invocadas por la Alcaldía Municipal del Municipio de Santiago y el alcalde Gilberto Serulle y acoge como buena y válida la acción de amparo en reconstrucción del Parque Infantil San Lorenzo-Cienfuegos*. Dicha decisión es hoy la impugnada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), conforme se comprueba por el Acto núm. 2345-12-2013 instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

b. El artículo 95 de la referida ley número 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días

Sentencia TC/0287/14. Expediente núm. TC-05-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contados a partir de la fecha de su notificación”. En su sentencia TC/0080/12, este tribunal afirmó que ese plazo de cinco días se computa en días hábiles y francos.

c. En la especie, el recurso de revisión fue depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), habiendo transcurrido más de los cinco días hábiles establecidos por la norma indicada precedentemente, por lo que se encuentra ventajosamente vencido dicho plazo y el mímimo deviene inadmisibile por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Santiago, así como a la parte recurrida.

Sentencia TC/0287/14. Expediente núm. TC-05-2014-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia núm. 514-13-00505, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario